

# EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE LAS  
TAMAULIPAS.

TOM. I.

Ciudad-Victoria, Diciembre 23 de 1850.

NUM. 44.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO GENERAL,

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos mexicanos, a los habitantes de la república sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente

Art 1º Toda la deuda interior contratada hasta la publicación de esta ley, y comprendida en el artículo 2º del reglamento de 4 de Marzo de este año, queda consolidada en un fondo común.

2º Para pago de intereses y amortización de capitales, se consigna el veinte por ciento de los productos de las aduanas marítimas y fronteras por derechos de importación, internación, toneladas y exportación.

3º Desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley el interés del nuevo fondo consolidado será el de tres por ciento, y la cantidad que anualmente se destinara a la amortización la de trescientos mil pesos. Solo en el caso de que la consignación expresada en el artículo anterior, sea mas que suficiente para pagar el interés y los trescientos mil pesos de amortización, se aumentará el interés en un medio por ciento en cada quinquenio, hasta llegar á cinco por ciento, que será el máximum. Los dividendos se arreglarán á tercios de año.

4º Si la consignación del artículo segundo no fuere bastante para su objeto, el gobierno suplirá de las demás rentas lo que faltare; pero si posteriormente tuviese aumento la consignación, se reembolsará el gobierno de lo que hubiere suplido.

5º Si cubierto el rédito correspondiente y separado el fondo de amortización, aun resultare algun sobrante, este se partirá por mitad entre el gobierno y el mismo fondo de amortización.

6º Los actuales títulos de la deuda interior serán cambiados por otros nuevos en que se inserte íntegramente esta ley, inutilizándose en el acto los antiguos. Los acreedores presentarán dichos títulos á las oficinas que designe

el gobierno general en cada Estado ó territorio. La presentación se hará dentro de seis meses, por los acreedores que residan en la república; y dentro de un año, por los que residan fuera de ella contándose el primer término desde la publicación de esta ley en la capital del Estado ó territorio respectivo, y el segundo, desde que se publique en la ciudad de México.

Los acreedores que dejaren pasar estos plazos sin presentar sus títulos, perderán los intereses de todo el tiempo corrido hasta el día en que se haga la presentación, y sobre los capitales se sujetarán á lo que disponen las leyes vigentes en materia de prescripción.

Se exceptúa de esta disposición á los acreedores que inculpablemente carezcan de sus títulos, y no pudieren obtenerlos oportunamente de las oficinas ó autoridades que deban expedirlos

7º Los acreedores que por cualquier motivo no hubieren hecho su arreglo el día de la publicación de esta ley, gozarán del último y perentorio plazo de noventa días, para hacerlo con el gobierno asociado de las comisiones que entendieron en este asunto, y segun las bases que la misma ley establece.

8º Los acreedores que no se hubieren arreglado en el plazo que previene el artículo anterior, si representan créditos de los clasificados en el artículo siguiente, y no manifestaren oposición á las bases que esta ley establece, pasarán por el arreglo que recibieron los créditos de su clase respectiva. Pero si rehusaren espresamente admitir dichas bases, sus créditos quedarán diferidos así en el capital como en los réditos, por diez años: su fondo, pasado este plazo, será el común para los demás, y su interés, si alguno causan, será el que señala esta ley. Quedarán diferidos en los mismos términos los créditos no clasificados, si no recayere sobre ellos ningun arreglo en el plazo antedicho.

9º Se aprueban los convenios que á virtud de la ley de 19 de Febrero último celebraron el gobierno y la mayoría de las comisiones de ambas cámaras, con los apoderados de las deudas siguientes:

I La anterior á la independencia, legalmente reconocida y liquidada, entra al nuevo fondo perdiendo en sus capitales cincuenta por ciento, y en sus réditos ochenta por ciento.

II La del veinte por ciento entrará al nuevo fondo, con quita de los réditos vencidos hasta la publicación de esta ley en las poblaciones donde se hallen las aduanas respectivas, aplicándose á ellos el veinte por ciento de los derechos que adeudaren los buques hasta ese día. Se consignará á esta deuda 500 mil pesos de la indemnización americana, pagaderos en 1851 y 1852, y los réditos que vengán desde el día de esta consignación; y en cambio entregarán los acreedores un millón y quinientos mil pesos de capital, el que quedará en el acto amortizado, y los bonos inutilizados completamente.

III La del cobre entra en el nuevo fondo á la par con todo el valor del capital primitivo. Lo que se hubiere recaudado hasta la fecha de esta ley, se aplicará al pago de réditos vencidos; el exceso de éstos se cederá á beneficio del erario nacional,

IV El dinero prestado en solo numerario, sin mezcla de ningun otro negocio ni papel, exceptuando los préstamos forzosos y que no cause interés, ó cause solo el legal, se pagará mitad con los bonos y réditos de la indemnización en 1851 y 1852, y mitad con bonos del nuevo fondo.

V La deuda de empleados entrará al nuevo fondo, de esta manera: al ochenta por ciento la que se conserve en manos de sus primitivos causantes ó de sus herederos, y al quince por ciento la que estuviere en poder de compradores.

VI Las ministraciones de efectos se pagarán con treinta por ciento sobre el fondo de la indemnización de 1851 y 1852, y el setenta por ciento en bonos del nuevo fondo. Los créditos que tuvieren pactado réditos, entrarán únicamente al seis por ciento legal, y éste se pagará con el cincuenta por ciento en bonos del nuevo fondo, remitiendo el otro cincuenta.

VII La ocupación forzosa hecha durante la guerra con los Estados Unidos y debidamente reconocida y calificada, se pagará con cuarenta por ciento del fondo de la indemnización en 1851 y 1852 y sesenta por ciento en bonos del nuevo fondo.

VIII La conducta de Perote y Jalapa ocupada el año de 1822 entra bajo las bases siguientes. El capital de sesenta y cuatro mil ciento cuatro pesos siete reales se pagará con la

## El Constitucional.

indemnización americana por mitad en los años de 1851 y 1852; y por saldo de réditos recibirá en bonos del fondo común treinta y tres mil doscientos seis pesos cinco reales nueve granos.

IX. La deuda flotante por préstamos con admisión de créditos se consilia en el nuevo fondo del modo siguiente. De la parte de dinero que haya entrado en dichos préstamos se pagará el 35 por ciento en dinero de la indemnización americana; el resto entrará al fondo á la par: la parte de réditos se arreglará á lo pactado para la clase á que pertenezcan, y los réditos caídos, se ceden á beneficio de la nación.

X. La convencion llamada del dos y uno por ciento pagada que sea de su capital se liquidará por sus réditos, y estos serán pagados con el cincuenta por ciento de su importe en libranzas sobre la indemnización de 1851 y 1852 por mitad ó al contado en esta.

XI. La convencion del cinco por ciento recibirá cuarenta por ciento de la indemnización, y por el sesenta restante se darán bonos del nuevo fondo á la par. El pago con la indemnización se hará por mitad en los años de 1851 y 1852.

Art. 10. para arreglar la convencion llamada del padre Moran, el gobierno escogerá entre los dos extremos propuestos, el que le pareciere mas conforme á los intereses de la nación, atendiendo con preferencia al arreglo general de la deuda.

11. Los alcances de los individuos del ejército de sargento abajo heridos en las guerras estrangeras ó con las tribus bárbaras, entrarán al fondo por su valor no á siempre que estén en su poder ó en el de sus herederos. Tambien la deuda perteneciente á hospitales, casas de espósitos, hospicios, y demas establecimientos semejantes de caridad pública, entrarán al nuevo fondo sin pérdida en sus capitales siempre que pertenezca y haya pertenecido sin interrupcion á los mismos establecimientos.

12. Para la ejecucion de los convenios ante dichos, el gobierno podrá disponer de dos millones quinientos mil pesos del abono que en Mayo próximo deben entregar los Estados Unidos y del sobrante que resalte en el fondo de indemnización separada que sea la cantidad consignada á la deuda contraida en Londres.

13. Se establece una junta de crédito público que obrará en todo conforme á las leyes y con sujecion al gobierno y cuyas atribuciones serán las siguientes:

1. Dirigir las aduanas marítimas de altura y cabotaje y las fronterizas.

11. Consultar el establecimiento ó

supresion de las que estime convenientes.

111. Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los derechos aduanales.

IV. Percibir de la tesorería general la consignacion de la deuda interior, y aplicarla puntualmente conforme á lo prevenido en esta ley rindiendo cuenta anualmente.

V. Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública sea cual fuere su origen y denominacion: liquidarlos y celebrar arreglos y transacciones que se llevarán á efecto previa la aprobacion del supremo gobierno. Lo que cobrarse la junta á virtud de esta facultad se aplicará por mitad al gobierno y al fondo de amortizacion.

VI. Dictar todas las medidas necesarias para precaver y extinguir el contrabando, y fijar los puntos donde se deben establecer los contra-resguardos.

VII. Arreglar la contabilidad de las aduanas.

VIII. Poner á costa de los acreedores interventores en las aduanas.

IX. Proponer al gobierno los individuos que califique aptos para los empleos de las aduanas y consultarle la suspension de estos empleos ó su remocion definitiva; pero esta solo podrá decretarse con los requisitos que establece el artículo siguiente.

14. Queda el gobierno ampliamente facultado para destituir de sus destinos, á los empleados de las aduanas; debiéndose tomar esa resolucion en junta de ministros y previa consulta de la junta de crédito público. La remocion asi acordada no será infamante, ni por ella se hará novedad en cuanto al sueldo de los actuales empleados, si aun separados del servicio podian percibirlo conforme á las leyes vigentes al tiempo de su nombramiento. Pero si el gobierno mandare formarles causa su derecho en este respecto se someterá á la pérdida, rebaja ó suspension que imponga la sentencia respectiva. Los empleados que nuevamente se nombren no tendrán opcion á montepio, jubilacion, cesantía, ni derecho á percibir sueldo del erario si fuesen removidos.

15. La junta de crédito público se compondrá de un presidente y seis vocales nombrados aquel y tres de estos por el gobierno con aprobacion del senado, y los otros tres á propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. El cargo de presidente durará seis años pudiendo ser reelecto. Los vocales se renovarán por tercios cada dos años, salien-

do alternativamente uno de los nombrados exclusivamente por el gobierno y otro de los propuestos por los acreedores. A falta de presidente nato desempeñará sus veces el vocal mas antiguo de los nombrados exclusivamente por el gobierno. No se podrá tomar resolucion alguna sin la concurrencia de los tres vocales de eleccion espontanea del gobierno.

16. El sueldo del presidente será el de 5 mil pesos al año y el de los vocales nombrados sin intervencion de los acreedores, el de 4 mil pesos. Estos sueldos serán pagados de la consignacion de la deuda.

17. A la junta de crédito público estará subordinada una oficina cuyos empleados propuestos por ella y nombrados por el gobierno, entrarán á servir bajo las condiciones del artículo 14. Los costos de esta oficina no excederán de 15 mil pesos y serán tomados de la consignacion de la deuda.

18. Los falsificadores de los bonos de la deuda pública, sufrán la pena de los falsificadores de moneda.

19. En las disposiciones que contienen los artículos 13 y siguientes de esta ley, el congreso se reserva la plena facultad de hacer en todo tiempo las alteraciones que estime convenientes al mejor servicio público. — Manuel Carpio, presidente de la Camara de diputados — Luis G. Cuevas, presidente del senado — Nicanor Herrera, diputado secretario. — José I. Villaseñor, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 30 de Noviembre de 1850. — José Joaquin de Herrera — A. D. Manuel Payno."

Y el mismo Exmo Sr presidente de la república, en uso de la facultad que le concede el art. 10 de la constitucion, ha tenido á bien expedir los reglamentos siguientes

*Previsiones para la liquidacion y conversion de la deuda interior.*

Art. 1.º Todos los acreedores de la deuda anterior á la independencia, por sí ó por medio de sus apoderados, tendrán obligacion de presentar sus documentos ó títulos á la Contaduría mayor, para que conforme á las leyes vigentes examine si son legalmente expedidos, si hay en ellos duplicacion ó falsificacion, y si se ha pagado el todo ó parte de su valor por capital ó réditos. Los acreedores de la deuda posterior á la independencia, presentarán sus documentos ó títulos á la tesorería general para que examine su validéz y legalidad, así como si

## El Constitucional.

están pagados en el todo ó parte, ó convertidos en otra especie de documentos ó certificados. Hecho este reconocimiento, que certificarán los contadores mayores ó tesoreros generales en su caso, pasarán los tenedores de estos documentos á la seccion liquidatoria de que hablará la prevencion siguiente.

Art. 2.<sup>o</sup> Se establece una seccion liquidatoria compuesta de tres empleados que designe el gobierno general, cuyas atribuciones serán las que siguen:—1.<sup>o</sup> Liquidar el monto total de las diversas clases de créditos reconocidos ya por la contaduría mayor ó tesorería general, así por el valor que representan actualmente, por sus capitales y réditos como por el monto con que deben entrar al fondo consolidado conforme los convenios ya aprobados por el cuerpo legislativo ó á los que celebre el gobierno en union de las comisiones, con arreglo al art. 7.<sup>o</sup> de esta ley.—2.<sup>o</sup> Revisar, bajo su mas estrecha responsabilidad, la legalidad de todos los documentos que se le presenten, y particularmente de los certificados que corren con el nombre de depósitos ó préstamos con calidad de pronto reintegro, examinando las partidas de cargo y data de los libros de la Tesorería general y los expedientes que sean necesarios, á fin de evitar el fraude, de consignar una mitad en numerario á certificados que au que aparecen procedentes de dinero efectivo, no son sino de papeles comprados á bajo precio en la plaza, é introducidos en la tesorería general para ser datados cubriendo con su importe el cargo del certificado. Todo tenedor de tales documentos que no compare de una manera satisfactoria el que su documento procede solo de dinero efectivo, sin mezcla de papeles de ninguna especie, no tendrá derecho á disfrutar de las ventajas que establece la condicion 4.<sup>a</sup> del artículo 9.<sup>o</sup>; y la conversion en ese caso se verificará segun las clases de créditos de que se haya compuesto su documento.

3.<sup>o</sup> La liquidacion de la deuda de empleados se verificará del modo siguiente: La oficina á que, conforme á las leyes, pertenezca el empleado le firmará una cuenta corriente que contenga los vencimientos hasta la fecha de la publicacion de esta ley, y las cantidades que segun las constancias de la misma oficina haya recibido ya en numerario, ya en recibos que haya enagenado á otras manos y consten datados. La comparacion de ambas sumas dará el resultado á favor ó

en contra del empleado. Si este resultase deudor á la hacienda pública, se le sujetará al descuento de la tercera parte del sueldo líquido que reciba en los meses sucesivos; y si resultare á favor se le expedirá un certificado. No se comprenderá en la parte que ha de entrar al fondo los pagos corrientes que están presuuestados en el reglamento de la ley de 24 de Noviembre de 1849, pues estos se irán haciendo como lo permitan las circunstancias del erario. Al verificar la liquidacion se tendrán presentes los descuentos hechos conforme al art. 10 del mismo reglamento, y el resto entrará al fondo. Las oficinas se arreglarán para esta liquidacion al modelo núm. 1. El documento y una copia de la liquidacion serán presentados á la seccion liquidatoria, la que irá tomando razon de todas estas cantidades y hecho esto, los interesados comprobarán ser los legítimos y primitivos causantes ó sus legales herederos. Queda prohibido á los gefes de las oficinas, bajo la pena de destitucion de empleo, el convertir en certificado los recibos de sueldos, salarios, pensiones &c., que circulan actualmente en manos de compradores. Estos, en plazo de sesenta dias, tendrán obligacion de presentar sus documentos á la seccion liquidatoria, para que esta los compare con las liquidaciones de las oficinas, y pueda certificar de la exactitud de la liquidacion y distinguir la deuda que se halla en manos primitivas y la que se halla en segundas. Pasado el término de sesenta dias contados desde la publicacion de esta ley y reglamentos en cada localidad, caducan en manos de los compradores los créditos de los empleados. Las personas, ya sean dependientes del gobierno, ya particulares, que se coludan para hacer aparecer como deuda primitiva la que estuviere en poder de los compradores serán entregadas á las autoridades respectivas para que las juzgue como falsarios. Las liquidaciones de los empleados militares, viudas, pensionistas, &c., se presentarán á la seccion liquidatoria por conducto de los respectivos apoderados.

4.<sup>o</sup> Respecto á las ministraciones de efectos, la seccion liquidatoria examinará si ellas se hicieron efectivas ó si dejó de cumplirse por los interesados la entrega de todo ó de una parte, el precio á que fueron entregados los efectos, y el premio ó interes que ademas del precio tuvieron estipulado por el gobierno ó sus agentes legalmente

autorizados. En ninguna liquidacion de créditos figurará partida alguna por daños y perjuicios.

5.<sup>o</sup> En cuanto á los créditos procedentes de ocupacion forzosa, los interesados comprobarán cuando, en qué época, por qué circunstancias y por que personas se les ocupó su propiedad y la suma que por ella reclamen. Si esta suma pareciere excesiva á la seccion liquidatoria, lo hará saber á los interesados para que deduzcan su derecho ante la junta de crédito público.

6.<sup>o</sup> Toda fraccion en la liquidacion que no llegue á veinticinco pesos, se tendrá por remitida á favor de la hacienda pública, ó si el interesado no conviniere en ello, enterará la diferencia en dinero en la tesorería general para que con la constancia de haberlo efectuado se le entregue el bono.

7.<sup>o</sup> Para ejecutar todas estas operaciones queda facultado el gefe de la seccion liquidatoria para pedir á los ministerios y demas oficinas, los expedientes, noticias, documentos, &c que fueren necesarios, y las propias oficinas se los ministrarán con la prontitud correspondiente á fin de que no se entorpezcan los trabajos.

8.<sup>o</sup> La seccion liquidatoria abrirá los libros siguientes.—*Fondos del 20 por ciento*—*Bonos de cobre*—*Préstamos en numerario*.—*Minería, Peages, Avería*—*Deudas de empleados*—*Pensiones civiles*.—*Pensiones militares*—*Alcances de individuos del ejército, de sargento abajo, heridos en guerra estrangera*—*Ocupacion forzosa durante la guerra con los Estados Unidos*.—*Conducta de Perote y Jaltapa*.—*Deuda flotante*.—*Convencion del 2 y 1 por ciento*.—*Convencion del cinco por ciento*.—*Convencion del padre Morán*.—*Hospitales*.—*Casas de niños espósitos y establecimientos de beneficencia*.—*Deuda no comprendida en los convenios*.—*Barrias de plata de San Luis*.—*Herederos del emperador Moctezuma*.—2.<sup>o</sup> *Cosecheros de tabaco*.—*Bonos de la antigua empresa*.—*Los asientos que haga en*

Estos libros despues de verificadas las liquidaciones, serán conformes al modelo núm 2. Los libros de las liquidaciones de la deuda de empleados, se llevarán conforme al modelo núm 3.

Art 9.º Todos los bonos, certificados, documentos, y demas títulos de la deuda anterior y posterior á la independencia, serán sellados y firmados despues de su presentación y reconocimiento, con el sello de la contaduría mayor, tesorería general y seccion liquidataria, y firmados en el lugar mas visible, por los gefes de dichas oficinas, y sin este requisito, además de los establecidos en las anteriores prevenciones, no podrán ser convertidos en bonos del nuevo fondo consolidado. Todos los documentos actuales serán entregados á la seccion liquidataria, al ministerio y á la junta de crédito público en sus respectivos casos bajo la factura duplicada. Un ejemplar quedará en la oficina respectiva, y otro con el recibo del gefe lo conservará el interesado para su resguardo.

Art 3.º Concluidas que sean las operaciones de la seccion liquidataria, en los términos que quedan referidos, pasará al gobierno para su aprobación las liquidaciones conforme á las categorías que señala el art 2.º del reglamento de 4 de Marzo de este año; y aunque no se priva á los diversos interesados el hacer las gestiones correspondientes para sus liquidaciones, la operacion total se hará directamente y con acuerdo de los apoderados que han representado ante el gobierno á los acreedores de los diversos fondos á que se refiere el mismo reglamento de 4 de Marzo y el artículo 1.º de esta ley.

Art 4.º Hechas las liquidaciones y aprobadas por el gobierno, pasarán los acreedores por medio de sus apoderados á la junta de crédito público, la cual tendrá la facultad de volver á examinar los documentos y rectificar las liquidaciones; y si encontrase algun inconveniente puede manifestarlo al gobierno; mas si todo estuviere llano, verificará el cambio de los actuales títulos por los bonos del nuevo fondo consolidado, abriendo dos libros donde asentará estas operaciones conforme al modelo número 4. Al tiempo de verificar el cambio y conforme al art 6.º de la ley, inutilizará los títulos viejos, sacándoles en el centro un bocado del diametro de una pulgada, haciéndose esto a presencia de los directores y de un escribano de hacienda, que dará fé de todo este acto. Los bonos ó títulos viejos ó inutilizados, con su índice respectivo, se depositarán en la caja de la tesorería de la junta bajo la responsabilidad del tesorero y presidente de ella. De cada una de estas operaciones, se levantará una acta que se asentará en un libro, firmándose por los directores y visándose por el ministro de hacienda, y se dará un extracto en los periódicos para conocimiento del público.

Art 5.º Para el cambio de los bonos actuales del 20 p<sup>o</sup>, 6 p<sup>o</sup>, convenciones y tabacos, se observarán en lo que sea conveniente, las reglas anteriores; sin que de ninguna manera puedan entrar a la conversion sin estar reconocidos y calificados previamente y liquidados así en su monto, como en los réditos a efecto de dar cabal cumplimiento a los convenios firmados por los apoderados de estos créditos.

Art 6.º Al tiempo de inutilizar los títulos viejos y entregar a los interesados los nuevos, se les dará tambien un libramiento pagadero por la tesorería general, de la indemnización americana, conforme a la cantidad que se haya estipulado en sus respectivos convenios, ó en los que celebraren dentro de los noventa dias con el supremo gobierno en union de las comisiones; pero respecto a los créditos de dinero prestado en solo numerario, ministraciones de efectos, ocupacion forzosa y deuda flotante, no se hará entrega ninguna de dinero sino al espirar los noventa dias, época en que muy aprosimadamente quedará fijado por los apoderados respectivos el monto de los créditos que de esta clase deban entrar a la conversion.

Art 7.º En las capitales de los Estados podrán ocurrir los acreedores del erario que no pudieren ó no quieren nombrar apoderado en esta capital, al comisario respectivo, ante el cual, conforme a lo que manda la ley y el reglamento, podrán comprobar y liquidar sus deudas, sin perjuicio de la revision y asientos de la contaduría mayor, seccion liquidataria, y tesorería general en su caso y de que la conversion se haga por la junta de crédito público, pues por ningun título ni motivo deberá hacerse el cambio de títulos viejos por títulos nuevos, sino en la capital de la república y con los requisitos y formalidades que van prescritas.

## Del nuevo fondo con solidado.

Art 8.º Para el cumplimiento de los artículos 1.º y 6.º de la ley, y para que se verifique el cambio de los títulos actuales de la deuda interior, se emitirán cuarenta millones de pesos de bonos con sus cupones respectivos de las series, iniciales, números, color y valor siguiente, conforme al modelo núm. 5

1.ª serie, letra A., color blanco, del número 1 al 4,000, de a 25 pesos .....	100,000
2.ª id. id. B., Rosa, del núm. 1., al 10 000 de a 50 pesos .....	500 000
3.ª id. id. C., amarillo, del núm. 1. al 10,000, de a 100 pesos .....	1 000 000
4.ª id. id. D., azulado, del núm. 1, al 10 000 de a 500 pesos .....	5 000 000
5.ª id. id. E., verde, del núm. 1, al 5,000 de a 1,000 pesos .....	5 000,000
6.ª id. id. F., blanco y rosa, del núm. 1 al 2,500 de a 5,000 pesos....	12,500 000
7.ª id. id. G. blanco y verde, del N. 1 al 1 000 de a 10,000 ps.	10 000,000
8.ª id., id. H., blanco y amarillo, del N. 1 al 295 de a 20,000 pesos	5 900,000
	40,000,000

Art 9.º Estos bonos serán impresos en un papel especial, delgado, todo de lino, y con las marcas, contraseñas y precauciones que en lo reservado se establezcan. Cada serie se encuadernará en libros, de manera que de ellos puedan irregularmente cortarse los bonos, conservándose en la tira que queda encuadernada, la numeracion, serie, inicial y valor del bono que se corte. Los cupones cortados del bono, servirán para comprobar el pago del rédito; pues recortados de su bono, no tendrán valor alguno.

Art 10. Estos bonos serán entregados por el ministerio de hacienda, bajo el respectivo índice, a la junta de crédito público, la cual los depositará en la arca de su tesorería, de donde con las formalidades ya espresadas, irá sacando los necesarios para verificar el cambio por los títulos actuales.

Art 11. A los seis meses contados desde el día en que comience a verificarse la conversion, se dará una noticia especificada que se publicará por los periódicos, de todas las emisiones que se hayan hecho del nuevo fondo consolidado, y los títulos viejos serán sacados a un parage público, y quemados a presencia de los ministros tesoreros y de los directores de la junta, dando fe de todo un escribano de hacienda. Esta operacion se repetirá despues cada tres meses hasta que se anuncie estar concluida la conversion.

## Del modo como los acreedores deben elegir los tres vocales de la junta directiva del crédito público.

Art 12. Los acreedores de la deuda interior del erario de la federacion, se reunirán precisamente en la Lonja del comercio de esta capital el día 6 del corriente. Con los acreedores que hubiere reunidos á las dos de la tarde se procederá á elegir un presidente y dos secretarios, y en seguida á proponer en terna nuevas personas para que de ellas elija tres el gobierno conforme al artículo 15 de la ley. La votacion será por mayoría de capitales.

## De las operaciones que deberá practicar la tesorería general y oficinas de minería, peages, tabaco, papel sellado y aduanas marítimas y fronterizas

Art 13. El mismo día que se publique la ley en esta capital, la tesorería general de la federacion cortará sus cuentas, y hará un corte de caja, y concluida esa operacion pasarán sucesivamente los tesoreros á las oficinas de minería, tabaco, peages, papel sellado y tesorería del poder judicial á practicar un corte de caja y á tomar una copia de los índices del archivo de dichas oficinas.

Art 14. Al día siguiente, la tesorería continuará sus cuentas, abriendo inmediatamente libros auxiliares para llevar la cuenta corriente de los nuevos ramos que vuelven al poder, del

tesoro federal, poniendo en una foja los gastos de administracion y demas que legalmente hagan dichas oficinas, y en la del frente los productos de ellas. Respecto del tabaco la cuenta girará por el veinte por ciento que por la contrata pertenece al gobierno, conservándose ó remitiéndose á disposicion de los tenedores de bonos ingleses, la parte que les corresponde, y haciendo ingresar a la tesorería, las demas consignaciones que ahora reporta este fondo. Ni la tesorería general ni las oficinas que se han espresado harán ningun gasto sin la previa orden del gobierno, pues aun para ejecutar los de administracion será necesaria la correspondiente aprobación del gobierno.

Art 15. En el acto de recibir las aduanas marítimas y fronterizas la ley y los presentes reglamentos, cortarán sus cuentas haciendo un corte de caja y formando al mismo tiempo una noticia de los adeudos pendientes de cobro hasta la fecha en que reciben la ley; otra del veinte por ciento de los derechos que hasta ese mismo día hubieren adeudado los buques, y otra igual por lo perteneciente al fondo de cobre. Todas estas noticias las remitirán por el primer correo, en pliego certificado, al ministerio de hacienda.

Art 16. Inmediatamente que los administradores de cada una de las aduanas marítimas y fronterizas reciban esta ley, cesarán de separar los diversos fondos y de remitir á la tesorería las letras respectivas, conservando todos los caudales á disposicion de la tesorería general, y no haciendo ningun pago ni gasto, á escepcion de los muy precisos y rigurosos de administracion.

Art 17. Desde el día 1.º de Enero de 1851 las aduanas marítimas y fronterizas separarán únicamente el veinte por ciento de los derechos de importacion é internacion, toneladas y esportacion para pago de intereses y amortizacion de la deuda interior conforme al art 2.º de la ley, conservando estos fondos á disposicion de la junta de crédito público ó remitiéndolos en libranzas á la tesorería general para que se destinen á su objeto segun las órdenes é instrucciones que antes del día 1.º de Enero serán comunicadas. Las aduanas llevarán una cuenta del veinte por ciento correspondiente al fondo nacional consolidado en los términos que espresa el modelo núm. 6.

Art 18. La parte destinada en las aduanas marítimas para los tenedores de bonos ingleses, continuará separándose en la misma forma que hasta aquí, llevándose una cuenta corriente con entera separacion de las demas, conforme al modelo núm 7.

Art 19. La falta de cumplimiento á las prevenciones de la ley ó de estos reglamentos, por parte de los empleados á quienes toque, será castigada con la pena de suspension ó destitucion de empleo conforme á la gravedad de la misma falta.

Art 20. Instalada la junta de crédito público formará precisamente ocho dias despues el reglamento particular para sus labores y organizacion.

Art 21. Las juntas de minería, peages, amortizacion de créditos de cobre y Tesorería del poder judicial quedarán solamente en liquidacion por dos meses, y todos los ramos sujetos inmediatamente al ministerio de hacienda, al que remitirán sus cuentas en el tiempo legal mientras otra cosa no se disponga.

Art 22. El gobierno se reserva la facultad de hacer las variaciones y aclaraciones convenientes á este reglamento conforme la experiencia lo requiera ó los casos particulares lo esijan.

Comunicado á V. de suprema orden para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Dios y libertad. México. Noviembre 30 de 1850 — Payno — Sr.